

Expediente Núm. 17/2005
Dictamen Núm. 12/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de enero de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 13 de diciembre de 2005, examina el expediente relativo a la reclamación sobre responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por doña, por las lesiones sufridas al caer en la vía pública debido al mal estado de la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha de registro de 11 de mayo de 2005, doña presenta en el Ayuntamiento de Gijón escrito solicitando que se reconozca la responsabilidad patrimonial de la Administración municipal, en cuanto responsable del mantenimiento y conservación de las aceras, y que se le indemnice en razón de los hechos y daños que relata.

2. Expone la reclamante en su escrito que el día 23 de marzo de 2005, sobre las 19,30 horas, "caminaba por la calle realizando su trabajo de comercial, y debido al mal estado de una baldosa tropezó con la misma, torciéndose el tobillo produciéndose un esguince, siendo socorrida por su acompañante (.....) y unas personas que pasaban por el lugar".

Añade que, tras sufrir un intenso dolor, se dirigió a la boutique "....." a recoger una prenda donde, al ser preguntada por la dependienta sobre su cojera, "pudo comprobar que el tobillo presentaba un enorme hinchazón, por lo que la propia dependienta aconsejó su traslado a un centro médico". Continúa su relato indicando que "fue trasladada en coche al centro médico de, siendo atendida por la doctora de guardia quien dijo que la lesión tenía mal aspecto y expidiendo volante para Urgencias del Hospital de a fin de hacer una radiografía y comprobar si había o no rotura. En el servicio de Traumatología de dicho Centro se le hizo una radiografía y se procedió a vendarle la pierna hasta la rodilla, recomendándole reposo y tratamiento con Neobrufén, debiendo pasar revisión con su médico de cabecera".

Continúa narrando las revisiones posteriores y añade que "Como consecuencia de dicha caída la exponente está todavía a día de hoy, de baja e incapacitada para sus ocupaciones habituales. A ello debe añadirse que la baja produjo una situación de ansiedad sufriendo una subida de tensión estando a tratamiento con ansiolíticos para regular el nivel de la misma. A lo anterior puede añadirse el hecho de que ha sido citada para el próximo 16 del presente mes de Mayo, a fin de pasar control con la Mutua correspondiente, la cual ya le ha pronosticado un traumatismo grave (de grado 3), habiendo solicitado la propia interesada pasar el tratamiento rehabilitador en el propio centro de la Mutua".

Para su comprobación, solicita que, sin perjuicio de los testigos que en su momento pudieran proponerse, se unan al expediente como prueba los siguientes documentos aportados adjuntos a su escrito de reclamación: partes médicos acreditativos de la lesión, consistente en "contusión de tobillo

izquierdo”, “esguince”, así como de la prescripción de tobillera elástica; parte médico de baja por contingencias comunes, que señala como fecha de la baja el día 23 de marzo de 2005 y estima en 21 días la duración probable de la baja; seis partes de confirmación de su incapacidad temporal, correspondientes a seis semanas más de baja, y prescripción médica de ansiolítico.

La reclamante hace responsable de los daños descritos al Ayuntamiento de Gijón “por cuanto es responsabilidad del mismo que las aceras se encuentren en perfecto estado y no sean susceptibles de provocar accidentes”. Por último añade que “Atendiendo a los baremos por días de baja actualmente vigentes para accidentes de circulación (aplicables con carácter supletorio a supuestos como el presente), se solicita se asuma la responsabilidad patrimonial que le corresponda por estos hechos y en consecuencia abone en su día la indemnización que proceda en base a los días de baja que correspondan”.

3. Durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial, se incorporan al mismo los siguientes documentos:

a) Oficios del Ayuntamiento de Gijón sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta en los que solicita la emisión de informes: a la Correduría de Seguros y al Jefe del Servicio de Obras públicas del Ayuntamiento de Gijón, con fecha 26 de mayo de 2005; al Jefe de la Policía Local de Gijón, con fechas 26 de mayo, 16 de junio y 7 de julio de 2005; a, S.A., con fechas 25 de julio y 23 de agosto de 2005, y a la aseguradora, con fecha 30 de agosto de 2005.

b) Escrito de fecha 1 de junio de 2005, reiterado los días 4 y 22 de agosto del mismo año, de la Correduría de Seguros, en que se pone de manifiesto que la compañía aseguradora es y se solicita del Ayuntamiento de Gijón la siguiente documentación: informe técnico del lugar de los hechos, testigos presentados por la reclamante y copia del informe policial.

c) Informe técnico del Servicio de Obras Públicas, de fecha 9 de junio de 2005, acompañado de fotografías hechas en la acera en que tuvo lugar el accidente. En él se señala que “en la visita de inspección realizada en el lugar en el que supuestamente tuvieron los hechos, no se aprecian desperfectos en la acera”. Añade que “se trata de una acera antigua, de baldosas de cemento, en su mayor parte, con numerosos parches motivados por las pequeñas reparaciones que en ella se han realizado mediante las labores de conservación”. Continúa indicando que “En el reportaje fotográfico adjunto se puede apreciar que han sido realizadas numerosas labores de conservación pero no se puede afirmar que la acera no reúna unas condiciones de viabilidad normales”. Concluye con una exposición de los recursos humanos, económicos y técnicos de diverso tipo que el Ayuntamiento dedica al mantenimiento de los viarios municipales y concluye que “los medios técnicos necesarios están disponibles. Pero esto no significa que en cada momento no exista ni un solo desperfecto en la ciudad que pueda causar un accidente en los vehículos o peatones. Intentarlo se hace. Conseguirlo es imposible”.

d) Informe de la Policía Local, de fecha 13 de julio de 2005, que indica que no hay constancia alguna en la Jefatura de los hechos sobre los que se formula reclamación de responsabilidad patrimonial.

e) Informe de la mercantil, S.A., de fecha 22 de agosto de 2005, en el que se señala que “El estado en que se encontraba el lugar del supuesto accidente no se puede determinar porque no se sabe donde fue. De todas formas el estado de la acera es el de una acera antigua pero sin desperfectos tales como para provocar accidentes. No obstante, Conservación Viaria no recibió notificación de que la acera en esa zona tenía desperfecto alguno”.

f) Informe de, de fecha 13 de septiembre de 2005, registrado el día 21 de septiembre, que expresamente señala en relación con los hechos denunciados que, “a la vista de los antecedentes, informes y documentos que obran en nuestro poder, entendemos que ninguna responsabilidad es imputable al Excmo. Ayuntamiento de Gijón”.

4. Concluida la fase de instrucción del procedimiento, con fecha 27 de septiembre de 2005, notificado a la interesada el día 7 de noviembre del mismo año, se inicia el trámite de audiencia, facilitando a quien reclama una relación de los documentos obrantes en el expediente para que, a la vista del procedimiento instruido, pueda obtener copia de los que estime convenientes y en su caso formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

5. Puesto de manifiesto el expediente a la interesada, con fecha 26 de octubre de 2005 y registro del mismo día, doña presenta escrito de proposición de prueba y aportación de los siguientes documentos:

a) Documental: Fotografías de la baldosa en mal estado, que dice corresponder a la calle, sin especificar el número; copia del parte médico de alta en el que consta la fecha de baja, 23/03/2005, y la fecha de alta, 1/07/2005; carta remitida en julio de 2005 (no consta fecha) por, Mutua de accidentes de trabajo, sobre mejora en el aseguramiento de contingencias profesionales.

b) Testigos: Señala como tales, con expresión de su domicilio y DNI a: doña (empleada de la boutique "....."), doña y don

6. Por escrito de 27 de octubre de 2005, doña subsanó dos errores advertidos en el escrito de proposición de prueba y aportación de documentos presentado el día anterior, relativos uno al número de la calle en que tuvo lugar el accidente (núm. 16), y otro al horario de trabajo de una de las testigos.

7. Solicitada por la reclamante la práctica de prueba testifical, con fecha 27 de octubre de 2005, se solicita a la interesada que presente en el plazo de diez días escrito de pliego de preguntas a fin de poder citar a los testigos

propuestos, lo que le fue notificado a la interesada con fecha 4 de noviembre de 2005.

8. Presentado con fecha 8 de noviembre de 2005 el pliego de preguntas, dirigidas sólo a las dos primeras propuestas como testigo, se acuerda admitir a trámite el día 10 del mismo mes y año la prueba consistente en testifical de doña y doña, con expresión del lugar, día y hora señalados para su práctica, notificándose a la reclamante el día 18 de noviembre de 2005; a doña, el día 22 de noviembre del mismo año, y, sin que conste la fecha, a doña

9. Con fecha 30 de noviembre de 2005, a las nueve horas, comparecen en las dependencias municipales de Gijón doña y doña a efectos de practicar la prueba testifical, en base al pliego de preguntas presentado sobre los hechos ocurridos el día 23 de marzo de 2005. La primera, doña, dependiente de la tienda ".....", preguntada acerca de la realidad de los hechos ocurridos, señaló ser cierto que al levantarse el pantalón y quitarse el zapato la accidentada pudo comprobar que presentaba una enorme hinchazón y le aconsejó que acudiera a un centro médico. En su testificación añade: "yo le pregunté qué le pasaba porque entraba cojeando y como gritando y me dijo que había tropezado con una baldosa en la calle, no me dijo ni en qué baldosa ni en qué calle".

Por su parte, del interrogatorio efectuado a doña, se desprende que fue ella quien socorrió a doña tras el accidente. Preguntada sobre si "el accidente se produjo al tropezar la accidentada con una baldosa en mal estado" y si "pudo comprobar cómo la baldosa estaba en mal estado", contestó en ambos casos que "sí", añadiendo en un breve relato de los hechos que "yo (...) bajaba por la calle y ella estaba allí. Tropezó con la baldosa y cayó. Le ayudé a levantarse del suelo".

10. Con fecha 2 de diciembre de 2005, el Director de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gijón elabora una propuesta de resolución en la que propone desestimar la reclamación presentada en cuanto no consta acreditada la relación de causalidad. En particular señala que, aunque de las pruebas practicadas, se acreditan las lesiones, “del expediente no se deduce que el evento dañoso se hubiera producido por un hecho imputable a la Administración ni tampoco la existencia de nexo causal que concatene uno y otro, lo cual lleva necesariamente la desestimación de la petición”.

11. Con fecha 5 de diciembre de 2005, se dicta resolución por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón por la que ordena la remisión del expediente de responsabilidad patrimonial al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para la emisión del preceptivo dictamen.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de diciembre de 2005, registrado de entrada el día 16 de diciembre de 2005, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial objeto del expediente administrativo núm., iniciado a instancia de doña, frente al Ayuntamiento de Gijón, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del

Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldesa de Gijón de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), la interesada está activamente legitimada para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originan la reclamación. El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula la reclamación.

TERCERA.- La reclamación se insta dentro del plazo establecido por el artículo 142.5 de la LRJPAC, que dispone que el derecho a reclamar “prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el caso examinado los hechos suceden el día 23 de marzo de 2005 y la reclamante presenta su escrito el día 11 de mayo del mismo año.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial).

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites legal y reglamentariamente establecidos de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia y propuesta de resolución. No obstante, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución

expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En efecto, presentada la reclamación el día 11 de mayo de 2005, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 13 de diciembre de 2005, se ha sobrepasado el plazo de resolución y notificación. No obstante, ello no impide resolver, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4 letra b) de la referida LRJPAC.

Asimismo, se observa en el expediente la omisión de actos expresos de tramitación e instrucción tales como la diligencia de incoación del expediente con expresión de la fecha y el correspondiente nombramiento de instructor y su notificación a la interesada, habiendo continuado la Administración la tramitación del expediente por los cauces legalmente previstos. A pesar de ello, de lo actuado no se deduce que la citada omisión haya generado indefensión en la reclamante, dado que aunque no existe constancia de la comunicación de inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, hizo ésta valer sus derechos en los trámites procedimentalmente oportunos, sin siquiera formular alegación alguna al respecto, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal, no cabe estimar necesaria la retroacción de actuaciones cuando, de subsanarse el defecto procedimental, es de prever, en buena lógica, que se produciría la misma propuesta de resolución.

QUINTA.- Ni en la reclamación inicial presentada, ni en ningún otro momento posterior durante la tramitación del expediente, consta la valoración económica concreta del supuesto daño sufrido por la reclamante y por el que ésta formula su pretensión indemnizatoria, siendo éste uno de los requisitos de necesaria concurrencia para declarar, en su caso, una eventual responsabilidad de la Administración. Así lo dispone el artículo 139.2 de la LRJPAC al requerir que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”; a su vez, el Reglamento Responsabilidad Patrimonial exige en su artículo 6.1, párrafo segundo, que el reclamante habrá de especificar, entre

otras cuestiones, “la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible”.

La reclamante se limita a solicitar en su primer escrito que el Ayuntamiento de Gijón “abone (...) la indemnización que proceda en base a los días de baja que correspondan”, para cuyo cálculo propone que se atienda “a los baremos por días de baja actualmente vigentes para accidentes de circulación (aplicables con carácter supletorio a supuestos como el presente)”. En el momento de registrar tal escrito aún estaba de baja, pero, cuando presenta las alegaciones, la reclamante adjunta ya el parte médico de alta y, por tanto, se hallaba en condiciones de concretar la cuantía de la indemnización pretendida. Por ello, conocida esta omisión, el Ayuntamiento de Gijón, en cualquier momento durante la tramitación del expediente, pero en todo caso antes de dictar propuesta de resolución, debió poner de manifiesto a la interesada dicho defecto, para subsanarlo en los términos legalmente establecidos, cosa que no hizo, continuado su tramitación hasta el final.

No obstante, habida cuenta de que la única indemnización pedida tiene como referencia los días de baja en relación con un baremo determinado, puede entenderse que el daño es “evaluado económicamente”, y que consta valorado por referencia.

SEXTA.- Nuestro ordenamiento jurídico construye un sistema de responsabilidad objetiva sin culpa de las Administraciones Públicas, fundamentado en el artículo 106.2 de la Constitución Española de 1978, cuyo tenor literal dispone que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.” Esa ley es la LRJPAC, que extiende la responsabilidad como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos tanto al funcionamiento normal como anormal (artículo 139.1).

En el ámbito de la Administración Local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL) dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Sin embargo, ese derecho no implica que todo daño padecido por los particulares deba ser necesariamente indemnizado, pues para ello se requiere la concurrencia de determinados requisitos. A ellos se refiere el artículo 139.2 de la LRJPAC, así como el artículo 141.1 del mismo cuerpo legal, conforme al cual “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”.

En aplicación de la citada normativa legal, y atendida tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina del Consejo de Estado, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) que el daño realizado sea efectivo, antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SÉPTIMA.- La apreciación de la existencia de responsabilidad por parte de la Administración exige que el daño o lesión sufrida sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En el caso que se examina, se formula la reclamación de responsabilidad patrimonial por doña, por las lesiones sufridas por una

caída debida, según aduce, al mal estado de la vía pública. Tendremos, pues, que dilucidar con carácter previo cuál es a este respecto la competencia municipal, para luego examinar si se puede establecer un nexo causal entre el ejercicio de la misma y el daño alegado.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que “El Municipio ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: d) “pavimentación de las vías públicas urbanas” y, el artículo 26.1 del mismo cuerpo legal, que los “Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes” y, entre los señalados en el apartado a) menciona la “limpieza viaria” y la “pavimentación de las vías públicas”. Se trata de una competencia que, lógicamente, comporta también el mantenimiento de la pavimentación de los viales municipales en un estado adecuado para la seguridad ciudadana, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente, que evite riesgos innecesarios a los viandantes.

En relación con la calificación de estas actividades como servicio público, recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección 6ª, de 23 de diciembre de 1998, “que a los fines del artículo 106.2 de la Constitución la Jurisprudencia ha homologado ‘como servicio público toda actuación, gestión o actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo’ (Sentencias de 15 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995)”.

OCTAVA.- Comprobada, a tenor de lo actuado, la realidad del daño físico sufrido por la reclamante, aunque no conste acreditada su entidad real y su duración, procede analizar si concurre o no relación de causalidad entre la actuación pública y el resultado dañoso producido, es decir, si el daño ocasionado fue o no consecuencia directa e inmediata del funcionamiento del servicio público, consistente en mantener en estado adecuado la pavimentación de la vía pública.

De lo actuado en el expediente no queda suficientemente acreditado el hecho causante de los daños ni, por tanto, la relación de causalidad. Las afirmaciones de la reclamante adolecen de imprecisión e indeterminación, toda vez que de las pruebas aportadas no se puede identificar en qué baldosa tuvo lugar la caída. La mera aportación como prueba de unas fotografías que muestran una baldosa en estado deficiente, no implica que la caída tuviera lugar en la misma, y lo mismo cabe señalar respecto del interrogatorio realizado a las testigos propuestas por la reclamante. Preguntada doña si el día 23 de marzo, antes de las 20,00 horas, entró una chica en la tienda mostrando una acusada cojera, se limitó ésta a contestar “El día exacto no lo sé, pero eso sí pasó”, y respecto de la realidad de los hechos acontecidos indica que “me dijo que había tropezado con una baldosa en la calle, no me dijo ni en qué baldosa ni en qué calle”. Por su parte doña preguntada al respecto respondió afirmativamente a las preguntas sobre si “el accidente se produjo al tropezar la accidentada con una baldosa en mal estado” y si “pudo comprobar cómo la baldosa estaba en mal estado”. En su breve relato de los hechos señala, “yo (...) bajaba por la calle y ella estaba allí. Tropezó con la baldosa y cayó. Le ayudé a levantarse del suelo”. Pero, aun siendo más directa esta prueba, no hay en ella una mayor precisión sobre la ubicación de la baldosa y no aclara qué entiende por “mal estado” de la baldosa.

Ahora bien, incluso dando por válido que la baldosa en cuestión es la señalada en las fotografías que aporta la reclamante, se percibe con claridad que la pieza estaba fracturada, pero manteniéndose toda ella compacta en una misma unidad, sin resaltes o salientes que permitan concluir que su estado genera un riesgo de tal naturaleza que, caso de tropezar en ella la reclamante, o cualquier otra persona, se producirían, no ya inevitablemente, sino siquiera probablemente, las consecuencias dañosas aducidas (esguince y ansiedad).

El informe emitido por el Jefe de la Unidad Técnica de Apoyo del Ayuntamiento de Gijón, encargado del mantenimiento del pavimento en la vía pública, sostiene que en esa calle “han sido realizadas numerosas tareas de

conservación, pero no se puede afirmar que la acera no reúna unas condiciones normales de viabilidad” y añade que “cincuenta y un personas distribuidas en un mínimo de doce equipos dotados de la maquinaria y los medios informáticos y auxiliares necesarios, detectan, valoran su urgencia y reparan todos los desperfectos existentes”. Por su parte, el informe solicitado por el Ayuntamiento a la mercantil, S.A., de fecha 22 de agosto de 2005, señala que “el estado de la acera es el de una acera antigua pero sin desperfectos tales como para provocar accidentes. No obstante, Conservación Viaria no recibió notificación de que la acera en esa zona tenía desperfecto alguno”. Lo aseverado en estos informes no ha sido contradicho por la reclamante.

Cabe recordar a este respecto que, según consolidada jurisprudencia, “La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico” (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª, entre otras).

En suma, no nos constan acreditadas de modo fehaciente ni la causa efectiva de los daños físicos y psíquicos alegados, ni la concurrencia de un nexo causal directo e inmediato entre el servicio público y la lesión producida.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial del

Ayuntamiento de Gijón solicitada y, en consecuencia, que debe desestimarse la reclamación formulada por doña

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.